

COMENTARIO DE SENTENCIA

ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL

Nº- 02281-2016-00074.

ANALYSIS AND COMMENTS ON THE JUDGMENT ISSUED IN CRIMINAL PROCEEDING

Nº- 02281-2016-00074.

Caicedo Aldaz, Mercedes Johanna;
mercedes.caicedoj@cortenacional.gob.ec;
Jueza de la Corte Nacional de Justicia,
Quito, Pichincha, Ecuador;
<https://orcid.org/0009-0007-9795-1804>

<https://www.doi.org/10.61154/dje.v6i3.3233>

Recibido:20/05/2023
Revisado: 26/06/2023
Aprobado: 28/07/2023
Publicado: 01/09/2023

RESUMEN

En este artículo se aborda la facultad que tiene la Corte Nacional de Justicia para revisar sentencias de condena ejecutoriadas que posean un error de hecho, incluso de aquellas que provengan de procesos en los que el inculpado hubiere aceptado un acuerdo de pena, aceptando su responsabilidad, tomando como punto de partida la sentencia 02281-2016-00074 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Y para ello: en primer lugar, se analizará la naturaleza de los mecanismos que ponen fin a un proceso de manera anticipada. En segundo lugar, la naturaleza del recurso de revisión sus límites y alcances. En tercer lugar, los antecedentes de la sentencia 02281-2016-00074 y los motivos por los que se arribó a la decisión hoy estudiada. Y en cuarto lugar las salidas que puede tener un órgano colegiado cada vez que se presenten situaciones injustas.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: Condena; asociación ilícita; recurso de revisión; prueba nueva; inocencia.

ABSTRACT

This article addresses the power of the National Court of Justice to review enforceable sentences that have a factual error, even those that come from processes in which the defendant has accepted his responsibility, of course taking as a starting point the sentence 02281-2016-00074 issued by the National Court of Justice. And for this purpose: First, the nature of the mechanisms that put an early end to a process will be analyzed. Secondly, the nature of the appeal for review, its limits and scope. Thirdly, the background of judgment 02281-2016-00074 and the reasons that led to the decision under study today. And fourthly, the solutions that a collegiate body may have whenever unjust situations arise.

CONTENT DESCRIPTORS: Sentence; illicit association; appeal for review; new test; innocence

INTRODUCCIÓN

Los mecanismos que ponen fin a un proceso de manera anticipada, hallan su inspiración en lo que hace unos años en los Estados Unidos se conoció como plea bargaining, figura que dado la innovación jurídica que traía, “reportó una importante masificación en los ordenamientos jurídicos de los países hispanohablantes” (Schünemann, 2002, p. 290).

Es que, el plea bargaining, consiste en el acuerdo al que llegan el fiscal y la persona procesada mediante el cual debe admitir su responsabilidad en los hechos investigados para que se emita una sentencia de acuerdo al tipo penal al que se adecúe su conducta, pero con una pena menor a la que pudo enfrentar en caso de concluir el juicio. Es decir, que sin necesidad que el proceso penal llegue a su parte final, el propio inculpado dirá que es responsable y solicitará por medio del fiscal, que no se le imponga la pena que corresponde sino una menor, como retribución al acto de arrepentimiento que realiza ante la justicia, evitando agotar recursos en un proceso que de concluir de manera normal tendría como resultado una sentencia de condena.

Vale recordar que aquel acuerdo dependerá de la regulación interna que se le dé en cada jurisdicción, conforme el trato al que arribe el fiscal y la persona procesada con su defensa, puesto que, en algunos casos, va más allá de la pena y los hechos, sino también incluye la calificación jurídica y los modos de participación, sin embargo, en el caso ecuatoriano exclusivamente tiene que ver con los hechos y la sanción.

Así lo consideró en un primer momento el Código de Procedimiento Penal expedido en el año 2000, que introdujo el llamado procedimiento abreviado, y luego el Código Orgánico Integral

Penal que se promulgó en el 2014, que vino a confirmar conceptualmente sus fines y alcances, pero con una sola inclusión que fue abarcar a más delitos con un rango mayor de pena para que se pueda acceder con facilidad a este beneficio. Más adelante con las reformas realizadas al cuerpo normativo en mención en el 2023, se introducirían algunas particularidades, sin embargo las mismas no serán objeto de este estudio.

Con todo, y en virtud que parece que son muchos los logros que se puedan alcanzar con el procedimiento abreviado, como, por ejemplo: una mayor celeridad en los procesos que terminarían con sentencias de condena, evitar un anquilosamiento de causas sin sentencias, gratificar la aceptación de responsabilidad y arrepentimiento, “evitar el hacinamiento en las cárceles” (Cafferata, 2001, p. 252) y “penas más reducidas” (Córdoba, 2001 p. 230).

Lo dicho, no significa bajo ningún contexto que, dentro de estos procesos, no se garantice los derechos constitucionales de la persona procesada, pero, se pueden cometer ciertos abusos ya que no pocas veces se han encontrado casos, en los que no existiendo elementos para plantear una acusación se han llegado acuerdos para fijar una pena, o incluso se ha abandonado toda noción del debido proceso, como contar con una defensa técnica eficiente a propósito de terminar de manera prematura un proceso. Por ello, la importancia que estas decisiones, puedan ser revisados por un juez superior como garantía de protección judicial, a fin que realice un examen integral de aquellas actuaciones y evitar sentencias injustas antes de ejecutarse.

Siendo posible condenas erróneas ante la negligencia de los operadores de justicia, si no existe un efectivo control de la decisión, y aun ejecutadas, es importante que dichas resoluciones sean revisadas a fin de restituir la inocencia del injustamente condenado. Por ello, la importancia que estas discusiones sean elevadas ante la Corte Nacional de Justicia, a fin que se puedan ir marcando líneas jurisprudenciales que busquen poner fin a conductas arbitrarias.

Con todo lo dicho, este trabajo, antes de relatar situaciones en las que se puede o no llegar a acuerdos entre fiscales y procesados, tiene un objetivo más austero, que es vislumbrar la posibilidad que a través de un recurso extraordinario, se puedan corregir errores que cometen los jueces de instancia cuando acogen un procedimiento especial, como el abreviado, tomando de referencia la sentencia 02281-2016-00074 emitida por la Corte Nacional de Justicia en la que conoció un recurso de revisión, mediante el cual se restituyó el estado de inocencia de un recurrente condenado por un error judicial.

MÉTODOS

Para el desarrollo del análisis de la sentencia N.º 02281-2016-00074, el método que se empleará será el análisis de documentos, o análisis documental, que se caracteriza por ser un proceso intelectual del cual se extraen “nociones del documento para representarlo y facilitar el acceso a los originales. Analizar, por tanto, es derivar de un documento el conjunto de palabras y símbolos que le sirvan de representación.” (Rubio, 2005, p. 1) y el método casuístico que, como lo explican Albert Jonsen y Stephen Toulmin, “usa analogía, casos paradigmáticos y principios comunes para el análisis de los asuntos o tópicos de casos particulares” (Jonsen y Toulmin, 1988, pp. 13-33)

RESULTADOS

Naturaleza de los mecanismos que ponen fin a un proceso de manera anticipada.

El procedimiento abreviado tiene una naturaleza especial, porque antes de llegar al ya mencionado acuerdo, es necesario que se cumpla un trámite que inicia por medio del fiscal quien propone a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse a este procedimiento, luego de ello: “la defensa de la persona procesada pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva” (Código Orgánico Integral Penal, art. 636)

En cuanto al tiempo de la solicitud para acogerse al procedimiento abreviado, esta puede hacerse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio dentro un delito que como consecuencia jurídica tiene prevista una pena privativa de la libertad no mayor a diez años. Siendo posible que se lo puede hacer en casos de delitos flagrantes, incluso en la misma audiencia de formulación de cargos, con el fin de definir brevemente la situación jurídica del procesado.

Ya llegado a este punto, sabiendo tanto fiscal como procesado de la negociación a la que se ha arribado, que tiene que ver con la aceptación de responsabilidad y el quantum de la pena, deberá convocarse a una audiencia en la que el juez escuchará al fiscal para que haga su respectiva fundamentación jurídica, posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación, siempre con la asesoría de su defensor (público o privado) y sólo así el juez podrá dictar sentencia o bien aceptando o bien negando el acuerdo.

En la sentencia que motiva el análisis, lo que quedó comprobado ante el Corte Nacional de Justicia, fue que las personas procesadas (luego sentenciadas) consintieron acogerse al procedimiento abreviado, y con ello aceptar los hechos y la pena acordada, por el delito de asociación ilícita, por lo que le correspondía a la fiscalía justificar los hechos de la investigación de forma clara y precisa, con la respectiva fundamentación jurídica, asunto que posterior

verificaremos si se cumplió o no; pero mientras tanto diremos que el Juez A-quo, terminó aceptando la solicitud de procedimiento abreviado, por lo que se le impuso a las procesadas:

“(...) la pena privativa de libertad de Dos Años por ser autoras del delito asociación ilícita contemplado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal, (...); la pena multa (...) de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, para cada una de las sentenciadas; (...) se dispone que las sentenciadas a prorrata cancelen la suma de ciento catorce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$114, 00) a la parte ofendida (...) pretendiéndose de esa forma el cumplimiento de uno de los fines de nuestro sistema penal que es la reparación de los daños causados a la víctima” (Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, sentencia No. 02281-2016-00074)

Y además al no tener vigente otra sentencia o proceso en curso, se dispuso se aplique: la suspensión condicional de la pena, en favor de una de las procesadas, sin embargo, para la recurrente en revisión, no se concedió suspensión condicional de la pena, cumpliendo la pena impuesta en su contra. Como vemos, existió una salida anticipada que cumplió uno de sus fines, no concluir de manera perfecta un proceso, y que finalmente determinó una condena en contra de dos personas, sentencia que no se sometió a un examen integral y que una vez ejecutoriada y ejecutada requirió de la administración de justicia una revisión, ante un supuesto injusto.

El recurso de revisión sus límites y alcances.

El recurso de revisión puede ser conceptualizado, como un mecanismo de impugnación de naturaleza excepcional, que resulta admisible únicamente en “aquellos supuestos legalmente tasados en el que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena cuya finalidad este encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad y con ello la justicia material sobre la formal” (Sendra, 2004, p. 729).

Para Orlando Rodríguez Chocontá, en cambio el recurso de revisión:

“Es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto del juzgamiento; esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley”. (Rodríguez, 2008, p.393.)

En adición Claus Roxin respecto del recurso de revisión indica:

“La revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición de la cosa juzgada

material, se ha mostrado que la paz jurídica solo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio". (Roxin, 2008, p. 394). Por su parte el Código Orgánico Integral Penal, establece en el artículo 658, que el recurso de revisión, siendo de carácter extraordinario, sólo se podrá interponer por las siguientes causales:

- "1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados" (Código Orgánico Integral Penal, art. 658)

Causales que dicho sea de paso deben probarse debidamente a través de prueba nueva y con ello evidenciar el error de hecho en la sentencia, ya que, su sola enunciación no basta para cumplir con el estándar de fundamentación, por ello se ha de observar los principios: a) Taxatividad, esto es, que la petición se encuadre en una de las causales permitidas por la legislación para la interposición del recurso; b) Trascendencia, es decir, que los fundamentos planteados deben ser sólidos, coherentes y fundamentados, a fin de poder desestabilizar la resolución de cosa juzgada; y, c) Autonomía, por el cual, si se alegan como existentes varias causales del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, en un mismo escrito de interposición, se haga una fundamentación o explicación razonada de cada una de ellas. Debiendo aclarar que, ante la supremacía de la cosa juzgada, el Juez no puede resolver bajo el principio *iura novit curia* invocando otra causal no alegada, d) principio de limitación.

Por todo ello, es que el recurrente tiene la obligación de acompañar a su escrito de interposición debidamente fundamentado, prueba nueva o su petición, aclarando que aquella prueba nueva es la que no se hubiere conocido con anterioridad en el juicio. Lo que también es obvio es que aquella prueba debe ser conducente y pertinente con la causal escogida, de no serlo el efecto llevará a la no probanza de la causal y con ello a mantener incólume el efecto de la cosa juzgada.

Todo esto debido a que el recurso revisión lo que busca es enervar el principio de inmodificabilidad de las resoluciones de condena, cuando de ella se desprenda situaciones injustas materializadas en errores de hecho. Sobre esto último, nuestra legislación no ha hecho diferencia alguna que impida la revisión de los fallos provenientes de procedimientos especiales, por lo que se entiende que "en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria" (Código Orgánico Integral Penal, art. 658), venga de un

procedimiento ordinario o especial, dicha decisión puede ser revisada mediante un recurso de revisión.

Es en base a esa premisa, por la que una de las procesadas (en la causa de análisis), decidió presentar un recurso de revisión de la sentencia que aceptó el procedimiento abreviado, ya que a su criterio se ha dictado en virtud de testigos falsos o de informes maliciosos (causal tercera), pues el parte policial, el reconocimiento del lugar de los hechos, el informe de reconocimiento y avalúo de evidencias; y, el informe pericial de audio, video, no darían cuenta que se cometió un delito de asociación ilícita, sino más bien una contravención de hurto, y a fin de probar este error de hecho presentarán nuevas pruebas periciales y documentales, las cuales afirmarán que los objetos sustraídos entre los que se encuentran artículos de limpieza y conservas no superarían los 96 dólares, por lo cual no se cumplía un elemento constitutivo del tipo penal por el que fue condenada y pagó una pena.

Ratio decidendi de la sentencia

Con todos estos antecedentes la Corte Nacional de Justicia, a fin de resolver el caso de análisis decide formularse al menos 7 preguntas, 2 de índole formal que resaltan las solemnidades que tiene un recurso de revisión para su procedencia, y 5 en cuanto a fondo, pero serán solo 3 de estas, las que verdaderamente nos permitirán entender en que este alto tribunal cimentó su análisis, siendo estas:

¿Procede la revisión de una sentencia debidamente ejecutoriada, y dictada mediante procedimiento abreviado?

Puede parecer una obviedad errónea pensar que la Corte Nacional de Justicia, no pueda revisar una sentencia que ha aceptado un procedimiento abreviado, puesto que fue una sentencia proveniente de un acuerdo previo, razón por la cual no debe tener errores. Sin embargo, como se señaló en líneas precedentes, se trata de una sentencia de condena, por lo cual se ha querido dejar en claro el fallo en análisis, que, si procede la revisión de una sentencia debidamente ejecutoriada, y dictada mediante procedimiento abreviado, debido a que de estas también pueden acarrear errores de hecho que deben ser indudablemente corregidos por un tribunal de alzada y restituir el estado de inocencia de quien ha sido condenado de manera injusta.

Crear una cosa distinta sería perpetrar una injusticia, lo cual, dentro de un estado constitucional de derechos, no sería admisible, por cuanto la administración pública es la encargada de proteger los intereses de los ciudadanos y no guardar una actitud silente cuando estos se socaven.

¿La sentencia de condena impugnada se fundamentó en los informes periciales suscritos Franklin Yasuma Amagandi?

Esta es otra pregunta que realiza la Corte Nacional para resolver el caso, pero para comprenderla se debe poner en contexto las cosas, habida cuenta que si revisamos la sentencia del Tribunal A-quo, veremos que para aceptar el acuerdo del procedimiento abreviado, el fiscal le ha bastado presentar la aceptación del hecho por parte de las procesadas, un informe de reconocimiento del lugar de los hechos y avalúo de los bienes sustraídos, elaborado por el oficial de policía Franklin Yasuma Amagandi; acreditando la existencia material del delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal; elementos de cargo que en su debido momento se demostrarán que no sólo fueron errados, sino también insuficientes, cosa sobre la que también hay que remarcar, puesto que si bien el procedimiento abreviado es un mecanismo de resolución pronta de un conflicto, no se puede convertir en una excusa para inobservar principios del sistema acusatorio adversarial, como el de contar con una acusación fiscal robusta en la que se reúne pruebas conducentes, pertinentes, útiles, suficientes que te permitan imputar a una persona un delito, más aún cuando se pagará una condena a consecuencia de dicha imputación.

En el caso de análisis se advierte que en efecto se fundamentó en informes periciales errados que conllevaron al cumplimiento de una pena injusta.

¿La prueba presentada por la revisionista lleva al convencimiento a este Tribunal, de que en efecto los informes periciales, son errados y que existe trascendencia para revisar la sentencia?

Finalmente, y en lo que respecta a este asunto, luego de la admisión y en audiencia se practicaron las pruebas nuevas anunciadas, consistentes en dos testimonios de peritos en criminalística, quienes en sus conclusiones manifestaron que el informe de avalúo de los bienes, suscrito por el oficial de policía Franklin Yasuma Amagandi, era errado, debido a que los objetos sustraídos no superaban los 100 dólares, inclusive se había añadido de manera dolosa artículos como teléfonos y carteras de propiedad de las propias procesadas, que jamás constaron en la denuncia como parte de la afectación patrimonial al denunciante.

En tal sentido, la Corte Nacional de Justicia, consideró que la sentencia de condena se basó en informes errados, lo que conllevó a una construcción de hecho inconcreta y que conducta de la hoy procesada y recurrente no se subsumía a los elementos constitutivos del tipo penal de asociación ilícita, ya que no hubo tal concierto para delinquir (cometer un delito), antes bien lo que si se probó fue una contravención, que de acuerdo a la normativa penal, se encuentra consagrada en el artículo 209 del Código Orgánico Integral Penal, misma que se materializa

cuando lo hurtado no supera el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, claro está, en este hecho participaron dos personas.

Entonces, el recurso de revisión planteado tenía que declararse procedente y se lo hacía por la existencia de un error de hecho encontrado en la sentencia impugnada, sin el cual no se hubiera condenado a la recurrente, lo que permitió destruir la cosa juzgada y que se deje sin efecto la condena, restituyendo así el estado de inocencia de la recurrente, algo que no sólo benefició a la impugnante, sino también se le hizo extensivo a la otra sentenciada que no presentó el mentado recurso y que se acogió a una suspensión condicional de la pena, en razón que el error de hecho de la sentencia no devenía de la responsabilidad individual de cada una de ellas, sino más bien de la construcción fáctica que se subsumió erróneamente en un tipo penal, delito, cuando era una contravención y por ende no era susceptible de procedimiento abreviado. Las salidas que puede tener un órgano colegiado cada vez que se presenten situaciones análogas.

DISCUSIÓN

Hasta aquí lo expresado, da muestra que lo actuado por la Corte Nacional fue acertado, ya que vio una oportunidad excepcional para erradicar lo injusto de una sentencia de condena, privilegiando la realidad histórica de los hechos y no aquella realidad procesal incorrecta. No obstante, hay que reconocer también que esta decisión no fue compartida por todos los jueces, ya que existió un voto salvado, el cual desistía por completo de revisar esta sentencia, argumentando que:

“En tal virtud, pretender reprochar errores de hecho de una sentencia condenatoria en donde la revisionista en su momento aceptó la construcción fáctica de la conducta penalmente relevante que se le imputó no solamente resulta una actuación procesal incongruente, sino que además contraría los principios de lealtad procesal y buena fe”. (Corte Nacional de Justicia, voto salvado, sentencia 02281-2016-00074)

Con todo, y muy respetuosos de los criterios ajenos a esta postura, debemos reconocer que cada vez más tribunales y cortes de cierre se han venido pronunciando sobre la necesidad de revisar las sentencias que vengan de procedimientos abreviados, con el fin de garantizar la protección judicial que no solamente implica la emisión de una sentencia, sino una sentencia justa que incluso rectifique los errores provenientes de la negligencia o el error de la misma administración de justicia.

Como en el caso de los Estados Unidos que, a través de recientes sentencias del Tribunal Supremo, tal es el caso *Lafler v. Cooper* (2012), *Padilla v. Kentucky* (2010), *Johnson v. United States* (2015), *Missouri v. Frye* (2012): “muestran su preocupación por lograr una regulación

del 'mercado' de las conformidades, exigiendo una efectiva asistencia jurídica que permita que el resultado alcanzado sea fiable y se llegue, en definitiva, a una conformidad digna de confianza" (Ferré, 2018, p. 9), o en España, que el Tribunal Supremo en sentencia 291/2016, de 7 de abril, llegó a declarar la nulidad de este tipo de estos procedimientos por considerarlos como ficticios cuando no se produzca otra prueba que no sea la aceptación de culpabilidad, indicando lo siguiente:

"Ello no tiene porqué excluir, con carácter general, la práctica de aligerar la celebración de la prueba cuando el reconocimiento de los hechos por parte del acusado haga aconsejable evitar la sobrecarga del juicio con prueba redundante o innecesaria. Pero en todo caso debe recordarse que la confesión del acusado ya no es, como en el proceso inquisitorial, la reina de las pruebas, por lo que no exime al Juzgador de practicar las diligencias mínimas necesarias para adquirir el convencimiento de su realidad y de la existencia del delito (art 406 Lecrim), y que no puede confundirse una declaración detallada y minuciosa sobre los hechos, propia de la prueba de interrogatorio del acusado practicada en el juicio oral, con la mera conformidad del acusado respecto de la acusación formulada que, tal y como está diseñada en nuestro proceso, se limita a supuestos de delitos de menor entidad, sin que pueda proyectarse su regulación y efectos a acusaciones graves en perjuicio del derecho de defensa". (Tribunal Supremo Español, sentencia 291/2016)

CONCLUSIONES

Para concluir, cabe enfatizar que la actividad jurisdiccional se no se puede divorciar de la realidad social en la que vive, pues ya es cosa del pasado que se indique que "la ley dispone y el juez solo obedece" (Colmenares, 2012, p. 65). Hoy por hoy los jueces tienen la obligación de proteger los derechos de los justiciables, pues hacerlo ayudaría a la recuperación de la fe y la confianza ciudadana en la importante labor que realizan.

Como lo ocurrido en este caso, en donde se liberó a dos personas de una condena injusta, quienes y a pesar de haber colaborado con la justicia manifestado voluntariamente su grado de participación, el delito por el que se las acuso y luego sentenció no tenía nada que ver los hechos suscitados, siendo imperante que se declarare judicialmente este error.

REFERENCIAS

- Cafferata, J. (2001) Cambiar condenas por presos sin condena, en Julio B. J. Maier y Alberto Bovino. El procedimiento abreviado, Buenos Aires, Edit. del Puerto, 2001, p. 252
- Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, Registro Oficial Suplemento No. 180, (10 de febrero de 2014).
- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, Registro Oficial, No. 360, (13 de enero de 2000)

- Colmenares, C. (2012). El rol del juez en el estado democrático y social de derecho y justicia, Revista Academia y Derecho, Cúcuta –Colombia, p. 65.
- Córdoba, G. (2001). El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de la Nación», en Julio B. J. Maier y Alberto Bovino, comp., El procedimiento abreviado, Buenos Aires, Edit. del Puerto, p. 229-250.
- Corte Suprema de los Estados Unidos, Casos; Lafler v. Cooper (2012), Padilla v. Kentucky (2010), Johnson v. United States (2015), Missouri v. Frye (2012)
- Ferré, J (2018), El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades low cost, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Huelva- España, p.9
- Jonsen, A. y Toulmin, S. (1988). The Abuse of Casuistry. Berkeley, CA., University of California Press, pp. 13-33
- Sendra, V (2004) Derecho Procesal Penal, Editorial COLEX, Madrid- España, p. 729
- Schünemann, B. (2002). ¿Crisis del procedimiento penal? ¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?, en Temas actuales y permanentes del derecho penal después del milenio, Madrid, Tecnos, p.290.
- Rodríguez, O. (2008). Casación y Revisión Penal, Editorial Temis SA., Bogotá-Colombia, 2008, p.393.
- Roxin, C. (2008). Derecho Procesal Penal, p. 492, citado por Rodríguez. Orlando, Casación y Revisión Penal: evolución y garantismo, Ed. Temis SA., Bogotá Colombia 2008, p. 394.
- Rubio, María. (2008). El análisis documental: indización y resumen en bases de datos especializadas.
http://eprints.rclis.org/6015/1/An%C3%A1lisis_documental_indizaci%C3%B3n_y_resumen.pdf
- Tribunal Supremo Español, Sentencia 291/2016, de 7 de abril del 2016
- Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, Sentencia dentro de la causa 02281-2016-00074 de fecha 09 de marzo de 2016